

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Natalia López			
Fecha/hora gestión	09/07/2026 09:47	Fecha/hora resolución	09/07/2026 10:06	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001267	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000008-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	
Descripción del procedimiento	21400001 Servicio de Alquiler de equipo y maquinaria, según demanda GAM.			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001372	17/06/2026 20:22	THOMAS FEDERICO FIGUEROA ARAYA	INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, la empresa Inversiones Rodatec S.A., interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000008-0021400001, promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados para la contratación de “Servicio de Alquiler de equipo y maquinaria, según demanda GAM”.
II. Que mediante auto No. 8052026000000877 de las quince horas dieciséis minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000001624 del treinta de junio de dos mil veintiséis.
III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001372 - INVERSIONES RODATEC SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INVERSIONES RODATEC S.A. 1) Sobre el alcance del servicio requerido. Criterio de la División. El pliego de condiciones detalla en el Apartado del Alcance del objeto los servicios a contratar y la descripción de maquinaria requerida. Sin embargo, en tal Apartado se incluyó el siguiente párrafo: ***“2. ALCANCE DEL SERVICIO (...) En caso de ser necesario, el AyA se reserva el derecho de solicitar equipos adicionales o en menor cantidad a los indicados anteriormente, cuando las condiciones operativas o el aumento en la demanda del servicio contratado así lo requieran.”***

La empresa recurrente considera que tal requerimiento no garantiza la seguridad jurídica para los potenciales oferentes dado que se estableció una modalidad según demanda, pero se introduce una condición de indeterminación dado que no se tiene claridad identificada de la cantidad de maquinaria requerida a arrendar. Considera que es razonable que en las tablas del pliego se haya definido una cantidad de maquinaria de servicio por emplear, auto limitándose en los equipos exigibles al contratista.

Alega que el párrafo en cuestión exige que se tenga una cantidad indefinida de maquinaria y le impone una obligación al proveedor de aportar cualquier maquinaria que le solicite la Administración; lo que impide a su vez realizar una cotización cierta dado que no se tiene claro la cantidad adicional que deben tener las empresas, por lo que no se puede determinar si se puede ofertar individualmente, en consorcio, o la cantidad de subcontratistas que puedan ser incorporados, para completar una necesidad tan indeterminada.

Solicita que tal frase sea eliminada del pliego de condiciones a fin de que los oferentes tengan mayor claridad para cotizar la maquinaria requerida. Además, solicita supletoriamente que se delimite cuál es la cantidad adicional de maquinaria por cada partida y por línea que deberán tener como contingencia.

Sobre este particular, la Administración sostiene que, según el Cuadro 3.2 del Volumen III de los Términos de Referencia (documento Términos y Condiciones Alquiler de Equipo y Maquinaria GAM V.pdf), la cantidad mínima de equipo por partida exigida de forma simultánea se ajusta a lo previsto en las condiciones de admisibilidad, considerando los requerimientos que la institución pudiese presentar.

Asimismo, manifiesta su anuencia a modificar la cláusula respectiva y expone las disposiciones normativas que regulan la subcontratación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

Sobre el particular, aún y cuando la Administración manifestó expresamente su anuencia a modificar la cláusula objeto de cuestionamiento, al efectuar la revisión de la propuesta se observa que el párrafo en cuestión se mantiene invariable. Es decir, tal frase no fue modificada en la propuesta definitiva de la Administración, de modo que el texto que faculta a la entidad solicitar equipos adicionales o en menor cantidad a los requeridos en los Términos de referencia, se mantiene.

Como consecuencia directa de lo anterior, los oferentes no tienen claro cuánta es la cantidad adicional de maquinaria que la Administración puede requerir, manteniéndose la condición de indeterminación alegada por la empresa recurrente, lo cual les impide conocer con precisión los alcances del objeto contractual y realizar una cotización cierta para la formulación de sus propuestas.

De frente a lo anterior, la redacción del párrafo donde la Administración se reserva el derecho de aumentar o disminuir equipos persiste, lo cual genera una contradicción con los rangos de equipos definidos en los Términos de referencia., por consiguiente, es preciso subsanar este aspecto.

Ahora bien, la modalidad específica de la presente contratación es "según demanda", no obstante no se tiene claridad si tal modalidad rige únicamente para los servicios brindados o si faculta también la alteración en el volumen de equipos exigidos para dichos servicios. De resultar aplicable para ambos escenarios, resulta imperioso que se incluya una proyección sustentada en antecedentes históricos, con el fin de que los oferentes estimen sus costos de manera adecuada, en el sentido que la Administración establezca una proyección estimada o referencial, de en cuánto es posible el crecimiento o la disminución en maquinaria durante la ejecución del contrato, y esto sea trasladado al pliego de condiciones

Ciertamente, la institución tiene la potestad de establecer márgenes o rangos de maquinaria sin indicar un número invariable, no obstante, esto no debe traducirse en una falta absoluta de certeza. En consecuencia, es imperativo que la Administración determine con exactitud los alcances del objeto contractual en cuestión a fin de que los oferentes tengan los elementos necesarios para realizar sus propuestas.

En consecuencia, ante la necesidad de que se definan las proyecciones en cuanto al eventual crecimiento o disminución en maquinaria, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación.

2) Sobre las obligaciones del contratista. Criterio de la División. El pliego de condiciones detalla en el Apartado Obligaciones del contratista el siguiente párrafo: ***“OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...) 14.- La franja de trabajo es la siguiente: / De lunes a viernes: de 6:00 a.m. a 2:15 p.m. (Cuadrillas de la mañana). / De lunes a viernes: de 9:00 a.m. a 5:15 p.m. (Cuadrillas de la tarde). / De sábados y domingos: de 6:00 a.m. a 2:15 p.m. / Sin embargo, el contratista deberá contemplar que en emergencias o en trabajos que no hayan finalizado fuera de este horario también deberá prestar los servicios en caso de ser necesario, sin ningún costo adicional.”***

La empresa recurrente considera que es absolutamente nulo que no se reconozca el pago de los tiempos extraordinarios, por lo que solicita que tal frase sea eliminada del pliego, por cuanto la Administración excluye la posibilidad de pagar los tiempos extraordinarios que los operadores del contratista deban seguir trabajando ante situaciones de emergencias.

Solicita que la cláusula se lea de la siguiente manera: ***“14.- La franja de trabajo es la siguiente: / De lunes a viernes: de 6:00 a.m. a 2:15 p.m. (Cuadrillas de la mañana). / De lunes a viernes: de 9:00 a.m. a 5:15 p.m. (Cuadrillas de la tarde). / De sábados y domingos: de 6:00 a.m. a 2:15 p.m. / Sin embargo, el contratista deberá contemplar que en emergencias o en trabajos que no hayan finalizado fuera de este horario también deberá prestar los servicios en caso de ser necesario.”***

Por su parte, la Administración explica que la frase “sin ningún costo adicional” lo que busca es indicarles a los oferentes que en caso de realizar trabajos fuera de los horarios mencionados, se le reconocerá únicamente el costo ofertado de acuerdo con la unidad de medida trabajada y que no habrá reconocimientos de otros costos de horas extras debido a que deben de estar incluidas en las propuestas de los oferentes de conformidad con el Apartado de Precio en el pliego de condiciones.

Indica que modificará la frase en cuestión de la siguiente manera: *“Sin embargo, el contratista deberá contemplar que en emergencias o en trabajos que no hayan finalizado fuera de este horario también deberá prestar los servicios en caso de ser necesario, sin ningún costo adicional ofertado debido a que el oferente, **de acuerdo con el punto 5. PRECIO ya tuvo que haber contemplado el pago de horas extra.**”* (Destacado es parte del original).

Al respecto, no cabe duda que el tiempo extraordinario laborado debe ser remunerado obligatoriamente, aspecto que no se discute en esta instancia. Sin embargo, la modificación propuesta por la Administración resulta confusa y podría dar pie a interpretarse como la exigencia de una prestación de servicios gratuitos por parte del contratista.

En razón de ello, es totalmente necesario que la Administración corrija de forma clara la redacción de dicha cláusula para distinguir, sin margen de error, que si bien el oferente debe prever los costos de las horas extras de sus empleados en su estructura de precios, el servicio efectivamente brindado por el contratista debe ser debidamente reconocido y pagado por la institución, eliminando de este modo cualquier ambigüedad relacionada con la supuesta gratuidad del servicio.

Por consiguiente, resulta indispensable ajustar la redacción de la cláusula a fin de que se elimine toda confusión respecto a la remuneración del tiempo extraordinario, asegurando que las labores ejecutadas ante emergencias o trabajos no finalizados sean cubiertas según las unidades de medida pactadas y de conformidad con el apartado de precio. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación. Por lo tanto deberá la Administración efectuar el respectivo ajuste al pliego de condiciones y brindar la debida publicidad.

3) Sobre la descripción de las partidas. Criterio de la División. El pliego de condiciones detalla en el Apartado Alcance del servicio el siguiente párrafo: *“En caso de presentarse diferencias entre las descripciones de las partidas y líneas en Sicop y las detalladas en el presente documento, se aclara que rigen o prevalecen las características indicadas en este volumen.”*

La empresa recurrente alega que de conformidad con la LGCP es necesario que toda la información relativa a los procesos de licitación se siga en el sistema digital unificado, siendo que este órgano contralor ha obligado a los oferentes a que deban incluir todos los datos de su oferta en los formularios del sistema de SICOP para que sea válido. Por lo que, solicita que tal frase se elimine del pliego de condiciones.

Por su parte, la Administración alega que se utilizaron descripciones generales de acuerdo con la base de datos existentes de SICOP con el fin de no generar nuevos códigos y descripciones que fueran específicos y de “un solo uso”, ya que los requerimientos de las instituciones públicas pueden variar y generaría en SICOP una serie de códigos inutilizables posteriormente por otras instituciones al ser específicos.

Aclara que en caso de que las descripciones generales utilizadas en SICOP difieran de las indicadas en el documento del Pliego de condiciones, prevalecen las descripciones indicadas en el documento de condiciones específicas.

Al respecto, efectivamente se observa una falta de claridad en cuanto a la información que se encuentra en la plataforma digital y los documentos en formato pdf que conforman el pliego de condiciones como documentos adjuntos.

De manera específica, se constata una evidente inconsistencia en la delimitación del requerimiento contractual. Al examinar el documento anexo denominado Términos y Condiciones Alquiler de Equipo y Maquinaria GAM.pdf, se encuentra una descripción pormenorizada de los equipos con sus respectivas dimensiones y especificaciones técnicas; sirva de ejemplo la Partida 1, Línea 2, definida en dicho texto como Vagoneta de 2 ejes de 12 a 14 m3. Por el contrario, la plataforma digital registra una indicación distinta para esa misma línea, describiéndola como *“Servicio de alquiler de vagoneta de 2 a 3 ejes traseros”* (conforme se aprecia en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones / 11. Información de bien, servicio u obra).

Así, se constatan las diferencias alegadas entre las especificaciones técnicas de los equipos solicitados en la plataforma digital y los documentos del pliego de condiciones. Esta falta de uniformidad, al requerir por ejemplo una vagoneta de dos ejes en un documento y una de dos o tres ejes en la plataforma digital, provoca confusión entre los oferentes.

Es importante que tales diferencias en cuanto a las características técnicas de los equipos a requerir sean aclarados, dado que podrían inducir a error o limitar la participación de oferentes, por lo que la Administración deberá verificar y rectificar la información consignada en la plataforma digital de SICOP, de manera que exista congruencia entre ambos requerimientos.

Es imperativo que se establezca una congruencia absoluta entre todos los documentos que conforman el pliego de condiciones (Término y Condiciones Alquiler de Equipo y Maquinaria GAM.pdf y la información en SICOP) con el objetivo primordial de no afectar el principio de seguridad jurídica, transparencia, igualdad y la libre concurrencia de los oferentes interesados. La corrección debe asegurar que el formulario digital y el documento adjunto resulten congruentes entre sí y no se induzca a confusión a los oferentes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el deber de la Administración de definir con claridad las especificaciones técnicas impuestas en el concurso, se procede a declarar **parcialmente con lugar** el presente extremo del recurso de objeción; lo anterior a efecto que la Administración proceda a armonizar en la plataforma digital y los documentos que se adjuntan, con carácter de imperativo, la necesidad de establecer una congruencia absoluta entre todos los componentes del pliego de condiciones, específicamente entre el documento denominado Término y Condiciones Alquiler de Equipo y Maquinaria GAM.pdf y la Información del bien en SICOP. De igual forma deberá verificar, que la integridad de las condiciones establecidas en el formulario SICOP, resulten congruentes con los documentos incorporados en el apartado de pliego de condiciones.

4) Confusión sobre mecanismos de reajuste de precios. Criterio de la División. La empresa recurrente alega que en el expediente digital de la presente licitación en el Apartado 2. Información de Pliego de condiciones, en el punto 5, se incluye la cláusula relacionada con el método de cálculo para la revisión y reajuste de precios. Sin embargo, considera que tal cláusula se contradice con el documento adjunto al pliego de condiciones identificado como ADM-91-02-F7 Condiciones Particulares Servicios Según Demanda v2 vigente.pdf., específicamente cláusula referente a la revisión periódica de precios.

Por lo que, solicita se modifique el pliego de condiciones para que se indique con claridad, cuál será el único mecanismo de equilibrio económico del contrato que se aplicara en la presente contratación.

La Administración, por su parte, señala que el método de reajuste de precios es diferente al derecho que tiene la Institución de velar por el uso eficiente de los recursos públicos por medio de una revisión periódica de precios.

Explica que el cálculo y aplicación de reajustes se realiza para garantizar el equilibrio económico entre la oferta y posibles variaciones (aumento o disminución) de precio debido al tiempo transcurrido entre la fecha de la oferta y la fecha de ejecución de los servicios. Por otro lado, señala que la revisión periódica de precios se realiza, por ejemplo, a la hora de solicitar una prórroga de contrato con el fin de velar por que dicha prórroga genere un beneficio económico a la institución y no se estén adquiriendo servicios con precio excesivo al que existe en el mercado actual.

En relación con lo anterior, se considera que la empresa recurrente confunde dos figuras jurídicas distintas: el reajuste de precios para mantener el equilibrio económico y la revisión periódica de precios basada en variaciones de mercado.

En particular, la figura del reajuste de precios, normada en los artículos 43 de la LGCP y 107 de su Reglamento, tutela el derecho de ambas partes contractuales (contratista y Administración) a preservar el equilibrio económico del contrato. Dicha prerrogativa entra en vigor desde la presentación de la propuesta y se activa ante variaciones de costos directamente vinculadas a la ejecución de la obra, suministro o servicio; bajo el entendido de que únicamente se revisarán los componentes del precio ofertado según las reglas preestablecidas en el pliego de condiciones. Al respecto, este órgano contralor se ha pronunciado en diversas resoluciones, tales como la R-DCP-SICOP-001816-2024 y la R-DCP-SICOP-001010-2025, entre otras.

Por otra parte, la revisión periódica de precios constituye un instrumento fundamentado en las variaciones y el comportamiento del mercado, el cual es independiente del derecho al reajuste de precios. Esta figura faculta a la Administración para que mediante acto motivado solicite al contratista una disminución en el valor de los bienes de cara a nuevos requerimientos, siempre que se identifiquen fluctuaciones sustanciales y sostenidas en dicho mercado.

En este contexto, se concluye que el aspecto impugnado carece de la debida fundamentación, dado que la empresa recurrente confunde dos figuras jurídicas distintas: el reajuste de precios para mantener el equilibrio económico y la revisión periódica de precios basada en variaciones de mercado.

En razón de lo anterior, se incumple lo que exige el artículo 88 de la LGCP, en cuanto a la obligación de presentar los recursos de objeción con la debida justificación, la prueba idónea y la invocación de los principios de la contratación pública y las normas infringidas. En consecuencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

5) Sobre el estudio de mercado y los costos de traslado. Criterio de la División. La parte recurrente señala que la investigación de mercado asumió erróneamente que todas las zonas de cobertura dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) se sitúan a una distancia idéntica, omitiendo evaluar los precios en función de cada partida. Sostiene que los márgenes de tolerancia establecidos no valoran la ubicación geográfica del traslado, dado que las líneas se estructuran exclusivamente por tipo de equipo, mientras que las partidas simplemente engloban denominaciones genéricas de la maquinaria.

Asimismo, argumenta que omitir el costo logístico de posicionamiento de los equipos en las diversas localidades de la cobertura, fijando límites de precio uniformes por línea como si los costos hacia cualquier cantón o provincia fuesen equivalentes, transgrede las reglas técnicas y el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, pretende que dichos rangos se recalculen contemplando de forma diferenciada tanto la clase de maquinaria como el respectivo gasto de movilización.

En contraposición, la Administración sostiene que la determinación de las bandas de tolerancia se ajustó estrictamente a los procedimientos internos, iniciando con la indagación de precios de referencia en el Catálogo del Banco de Precios de SICOP, seguida por la implementación de un sondeo de mercado y la correspondiente convocatoria al estudio de mercado para recopilar la mayor cantidad posible de valores referenciales.

Señala que realizó un sondeo de mercado en el que sí se especificó que los servicios a contratar eran para toda el Gran Área Metropolitana y, por ende, da por sentado que los precios suministrados incluyen los traslados a los distintos puntos.

Sobre el particular, se observa que la empresa recurrente incurre en una falta de fundamentación, dado que sus argumentos se limitan a impugnar que las bandas de tolerancia definidas en el estudio de mercado no contemplan las variaciones en los costos de traslado y combustible al operar en diferentes cantones de la GAM. Sin embargo, la empresa no aporta pruebas técnicas ni análisis propios que demuestren que los precios de referencia sean erróneos o insuficientes.

La empresa recurrente tenía la carga de demostrar, mediante una valoración técnica idónea, que los precios de referencia en los que se fundamentan las bandas de tolerancia no se ajustaban a la realidad. Sin embargo, omitió aportar dicha prueba técnica y se limitó a señalar supuestas inconsistencias por posibles fluctuaciones en los costos de transporte, aspecto que no fue debidamente probado. Al no haberse evidenciado que los valores del estudio de mercado discrepen de la realidad comercial, este argumento carece de un sustento técnico sustantivo que permita desvirtuar el análisis de la Administración, motivo por el cual se concluye que es insuficiente y debe ser desestimado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se establece el deber de fundamentación, por lo cual los recursos deben invocar los principios y normas infringidas. Asimismo, cuando el recurrente discrepe de los estudios que respaldan la decisión administrativa, tiene la obligación de rebatirlos de forma razonada, aportando los criterios técnicos correspondientes.

En este caso, la empresa recurrente se limitó a cuestionar las bandas definidas en el estudio de mercado, omitiendo rebatir con análisis técnicos que los precios de referencia sean irreales, lo que configura una falta de fundamentación. Por consiguiente, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso debido a la carencia de sustento.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el

marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 09:50	Vigencia certificado	19/02/2026 15:19 - 18/02/2030 15:19
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/07/2026 10:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01218-2026	Fecha notificación	09/07/2026 10:23